



Guatemala, Agosto 8, del 1901

Señor Director del Penitencionario

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los tribunales de justicia, por la que se impone al reo Tomás Julio Ferrero, la pena de penitenciaría en primer grado término, o' sean cinco años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 29 de Agosto de 1900. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Carcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Penitencionario."

Transcrita una para su conocimiento y demás fines: adjuntándose el testimonio de su referencia.

Dio que áus.

Ricardo Arana

L. S.



ma Agosto 14 de 1901.

Se que copia del Testimonio
de su referencia en el libro corres-
tivo y archivar con el original.

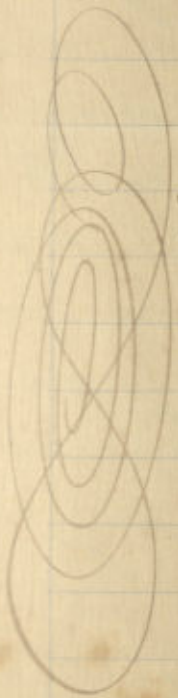
Namoro
y Larate

Abraham G. Manay,
Escribano de Estado de la Provincia

Certifica y da fe:

Que la sentencia por la que ha sido
condenado Tomás Julio Ferrer a la
pena de Penitenciaria en primer
grado en el juicio que se le sigue por
estupro de la menor Mercedes Gar-
cía, así como la Ejecutoria de la Ilus-
trísima Corte Superior y de la Causa
Corte Suprema, son del tenor siguien-
te: "En la causa criminal seguida
por querrela contra Tomás Julio Ferrer
por el delito de estupro con violencia, per-
petrado en la persona de la menor de
ocho años, Mercedes García: Vista
para sentencia, y resultando de autos
que en la tarde del dieciocho de Febre-
ro último, hallándose dicho Ferrer
en la Casa de Jefe del Camarín Gar-
cía, en la hacienda Común, aprove-
chándose de la ausencia de este y de
los demás miembros de su familia,
estupró a la referida Mercedes Gar-
cía, que estaba a solas con él, emplean-
do la fuerza y echándola en la misma
Cama del padre de la víctima, sien-
do sorprendido en la comisión del de-
lito, primero por una menor hija de Es-
cilia Pérez, y después por esta, quien
acompañada de otras personas pro-
ducieron constancia del estupro que acaba

Sentencia de
1.ª Instancia



9

la de realizarse, y mediante las
huellas que él dejó en el cuerpo
y las vestidas de la agraviada;
Todo lo cual está de manifiesto en
el reconocimiento del cuerpo del de-
lito y de que se venjan las con-
fiscadas de fajas una, diecisiete,
treinta, sesenta y tres y sesenta y
cuatro y el merito que arrojan las
demás diligencias del Sumario,
y finiendo en Consideración: Primo
po, que aunque el per se ha encon-
trado en una tenaz negativa, asegu-
rando que no ha cometido el deli-
to que se juzga, y atribuyendo-
lo mas bien a un semejante, Lam-
bitó, que estaba echado en una ha-
rraca, horas e momentos antes del
suceso, no se desprende del expu-
diente la menor presunción que
apoye este dicho; en se hace en el
virguma referencia a tal semejan-
cho, ni se sabe siquiera que exis-
ta; Segundo que la negativa de
Geevin escolla ante el hecho que a-
surre en su misma imputativa de
haber estado a solas con la menor,
y de haberla comprometido para
que le comprase licor, pues pre-
cisamente de esas circunstancias
se valió para perpetrar el delito
cuyas huellas quedaron de manifiesto
para Escoba Perez y las demás

mujeres que tuvieron ocasión de exami-
 nar las ropas ensangrentadas de la vic-
 tima: Tercero, que todas las circuns-
 tancias bajo las cuales aparece perpetu-
 vado el delito, señalan a Ceerin es
 por el mismo Culprable de él, inclusive
 el mismo temor de la preventiva de la
 agraviada, y que en obstante su cor-
 ta edad de ocho años, aserera en su len-
 guaje infantil, que el procesado abusó
 de ella, echándole encima, y quebrán-
 dole la cintura: Cuarto, que en ha-
 biéndose desvirtuado en el plenario el
 mérito que se depende de todo lo actua-
 do en la primera estación del juicio, y
 que acreditan la existencia del Cuerpo
 del delito y la Culprabilidad de Ce-
 erin, no pueden aceptarse las escusas
 de este en apoyo de su inocencia: Quinto,
 que por lo tanto le es aplicable la
 sanción legal a que se contrae el arti-
 culo doscientos sesenta y nueve del
 Código Penal, sin aumento de nin-
 gun término, desde que las hechas
 que pudieran considerarse como cir-
 cunstancias agravantes, son las mismas que
 constituyen el delito, a tenor de lo dis-
 puesto en el otro artículo cincuenta y seis
 del expresado Código; y Sexto, que
 por el contrario, debe descontarse a Ceerin
 un término con arreglo al artículo cin-
 cuenta y siete del mismo, y a mérito de
 la Circunstancia atenuante a que se

9
refiere el inciso septimo, artien-
do al suceso del referido, desde que
esta probado que antes del hecho
posible, el procesado se halla-
ba bebiendo licor y que por efec-
to de este, una vez consumado el
delito, se quedó dormido en una
hamaca colocada en el mismo lu-
gar del suceso, en cuya condicion
fue encontrado al ser aprehendi-
do. Por estas fundamentos, las
demás que resultan del detenido
examen de este proceso y de con-
formidad en parte con lo pedido
por el Agente Fiscal en por con-
sacion de fojas cincuenta y tres.
Ello administrando justi-
cia a nombre de la Nacion, que
debe declarar como en efecto declara
que Tomás Julio Cecovin es reo
del delito de estupro en la perso-
na de la menor Mercedes Garcia,
y en consecuencia lo condena a
la pena de Penitenciaria en su
primer grado, termino medio o sea
cinco años de la misma pena, que
se contará a partir del veintinueve
de Agosto último, en que se libró
mandamiento de prision en for-
ma contra él y que cumplirá
en el Panoptico con las accionas
de inhabilitacion absoluta por el
tiempo de la condena y por la m.

tad mas despues de cumplida la pe-
 na, segun el grado de Conocion y
 buena conducta que hubiere obser-
 vado el reo durante su Condenado.
 Y por esta misma sentencia, que se
 consultara, si no fuere apelada, pro-
 gando en Primera Instancia, asi
 lo pronuncio, mando y firmo en
 Caceres, a ocho de noviembre de
 mil novecientos - Mariano Paga-
 dor = Dio y pronuncio la sentencia
 que precede el Senor juez de Prime-
 ra Instancia Doctor Don Mariano
 Pagador en el dia de su fecha, estan-
 do en audiencia publica a las once
 y tres de la tarde y ante los testigos
 don Juan P. Helen y don Sal-
 vador Ortiz se publico conforme a ley
 jur ante mi que doy fe - Abraham
 O Manay = Empella, Marge vein-
 tidos de mil novecientos uno - Vistos
 con la capitulo por el Ministerio Fis-
 cal a fojas ochenta y dos, y por las
 fundamentos de la sentencia apela-
 da de fojas sesenta y siete, en fecha
 ocho de noviembre de mil novecientos,
 por lo que se condena a Tomas Julio
 Escrivá, por del delito de estupro en
 la persona de la menor Mercedes Gar-
 cia, a la pena de penitenciaria
 en primer grado, termino medio si
 sean cinco años de dicha pena, que
 se contara a partir del veintinueve

de Agosto último, en que se libró
mandamiento de prisión en forma
contra el Ciudadano Cecein, y que
Cumplirá en el Panóptico de la
Capital de la República, con
mas las accesorias que en dicha
sentencia se expresa: la Con-
firmaron; y los devolvieron =
Washburn = Penillos = Lima = Gar-
cia = Herndobro = Se publicó con
fajne a ley, siendo el voto del
Señor Presidente fué por que se
aboliese de la Instancia al
prosecutor Tomás Julio Cecein,
por no existir la prueba suficien-
te que requiere la ley para con-
denar con arreglo a la parte fi-
nal del artículo ciento ochos del
Código de Enjuiciamientos Penal,
y el voto del Vocal Señor Penillos,
fué por la nulidad de la senten-
cia y de todo lo actuado, por que
aun aceptando como querrela en for-
ma la acta de fajas seis onelta, en
la que figura como acusadora Jaco-
ba Cortez, sin mas título que por afe-
riación, de que la misma que se di-
ce ofendida, se hallaba a su car-
go; y aun pasando por alto el que
termina padre la expresada me-
mor, en virtud este interponiendo la
querrela como dispone el artí-
culo doscientas setenta y ocho del

Código Penal en sus dos partes.
 la Cámara no ha debido seguirse por
 los tramites del juicio ordinario,
 sino por los del Sumario en Cum-
 plimiento de lo preceptuado en el
 artículo ciento treinta y uno del Có-
 digo de Enjuiciamientos Penal,
 quedando si a saber el derecho del
 padre de la menor para que proce-
 da en la forma legal si lo estima
 conveniente; de que certifica - M.
 F. Carrero - Secretaria de la Cámara
 Corte Suprema de Justicia - Cer-
 tifica: que en virtud del recurso de
 nulidad interpuesto por Comas
 Julia Cecilia en la causa que se
 le sigue por estupro, este Supremo
 Tribunal ha permitido lo que sigue -
 Lima, Abril veintidós de mil nove-
 cientos uno - Vistas: de conformidad
 con lo dictaminado por el Señor
 Fiscal: declararon no haber nulidad
 en la sentencia de vista, de fojas en
 venta y una por fecha veintidós de
 Marzo último, que confirmando
 la de Primera Instancia de fo-
 jas sesenta y siete, por fecha veintidós
 de Mayo del año próximo pasado,
 impone a Comas Julia Cecilia, por
 el delito de estupro en la persona
 de la menor Mercedes García, la
 pena de Prisión, en primer
 grado, término medio, i por cinco

9

anos de dula pena, que se contarian
a partir del veintinueve de A
gosto ultimo, en que se libro man
damiento de prision en forma,
con mas las acusaciones de ley, y
las deservieron = Velaz = Sanchez
Espinoza, = Elmore = Ortiz de
Levallas = Se publico conforme
a ley, siendo el voto del Senor Es
pinoza, por la nulidad e inob
stancia de todo lo actuado, con
forme al voto del Senor vocal Peri
llas: de que certifico: Luis Delucchi
Es copia de su original, que con
fojas das onelta del cuadernum en
mers cincuenta y uno que queda
archivado en esta Secretaria Lima
Abril veintiseis de mil novecientas y
no = Luis Delucchi = Obispo
yo, Mayo veintiocho de mil
novecientos y no = Por demellas
Cumplase lo ejecutoria, haciendose
saber a las partes, y acordado
se doble testimonio de las sentencias
expedidas en la causa, remittan
se a la Prefectura del Departa
mento, por donde se en disposicion
al rematado Tomas Julia Cuzco,
para su instalacion al Territorio
er, dandose aviso al Alcalde
de de la Carcel, y fecho archi
vose este expediente por ante el
Notario Publico de turno, de

Por don Martin Herrera = una p[er]
trica = Antequi = Manay."

Es copia exacta de los originales de su
referencia, conportada segun derecho
y a las que me permito en caso necesa
rio. Chiclayo, Mayo veintiocho de mil
ovecientos y uno.

Abraham D Manay.

[Signature]
Escritano de Estado

Nº 13º

Pagado



[Vertical scribble]

[Horizontal scribble]